

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

ADAMS PÉREZ CINTRÓN
Peticionario

KLCE201700633

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Caso Núm.:
A SC2015G0297

Sobre:
Art. 406 SC
Tentativa y
Conspiración

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Adams Pérez Cintrón, en adelante el señor Pérez, quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero 304, Aguadilla, y solicita que apliquemos el principio de favorabilidad y, en consecuencia, se le reduzca la pena impuesta en 25%.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente que el señor Pérez hizo alegación de culpabilidad por delitos relacionados con la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

Así las cosas, el peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, una *Moción por Derecho Propio* en la que

solicita que, conforme al principio de favorabilidad, se le reduzca la pena que se le impuso.

El TPI denegó su petición y declaró “[N]o ha lugar. No procede”.

Inconforme, el señor Pérez presentó un escrito sin título. En el mismo, alega que es un padre de familia y busca reducir su sentencia para estar a la mayor brevedad posible con sus hijos y en su hogar. Por ello, solicita de este tribunal intermedio que, conforme al principio de favorabilidad, reduzcamos su sentencia en 25%.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Examinados el escrito del peticionario y los autos originales, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

² *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular, establece:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

-III-

La determinación impugnada es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma.

³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Según surge del expediente, el señor Pérez fue convicto por una infracción a la Ley de Sustancias Controladas. Conforme a su petición ante el TPI, solicita que se aplique a su sentencia el principio de favorabilidad. No obstante, el Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva que impide la aplicación retroactiva de sus disposiciones a hechos realizados **en violación a leyes especiales**.⁵ Por ende, dado que la Ley Núm. 246-2014 aplica el principio de favorabilidad solo a personas que fueron juzgadas bajo las disposiciones del Código Penal de 2012; al amparo de dicho cuerpo normativo la conducta realizada en violación de una ley especial se rige por la ley especial y no por el Código Penal de 2012; y la Ley de Sustancias Controladas es una ley especial; entonces, el principio de favorabilidad no aplica a las infracciones a la Ley de Sustancias Controladas cometidas por el peticionario.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

⁵ El Artículo 303 del Código Penal de 2012 dispone, en su parte pertinente, que:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. 33 LPRA sec. 5412.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones